

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0041-2017

FECHA DE RESOLUCIÓN: 23-06-2017

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. Tramitación / 6. Demanda / 7. Inadmisible por presentación extemporánea /**

**Problemas jurídicos**

1) De la revisión de antecedentes, Adolfo Chávez Dorado representante legal de Evelyn Edna Merrys de Ferrara, fue notificado con la Resolución Suprema No. 18760 de 08 de junio de 2016, a horas 11:00 del día 18 de abril de 2017 , conforme consta de la diligencia adjunta por la parte actora a la demanda que cursa a fs. 20 de obrados.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"tomando en cuenta la fecha de notificación con la Resolución Suprema impugnada y la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, y efectuado el cómputo del plazo establecido en el art. 68 de la Ley No. 1715 modificada por la Ley No. 3545 y Disposición Final Vigésima Quinta del D. S. No. 29215, la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 25 vta., presentada por Adolfo Chavez Dorado, Arleth Sindy Montalvo Pardo y Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo en representación de Evelyn Edna Marrys de Ferrara contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, fue interpuesta fuera del plazo perentorio de treinta (30) días establecido en el art. 68 de la Ley No. 1715 , habiendo vencido el plazo para la interposición de la demanda el 18 de mayo de 2017 en el último momento hábil de ese día, norma que establece: "Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional (ahora Tribunal Agroambiental ), en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación".

**Síntesis de la razón de la decisión**

El AID-S2-0041-2017 RECHAZA la demanda contenciosa administrativa, con base en el siguiente argumento: 1) La providencia de 26 de mayo de 2017 que cursa a fs. 28, omitió observar lo establecido en el art. 68 de la Ley No. 1715 y lo considerado precedentemente en relación a la notificación con la Resolución Suprema impugnada y la presentación de la demanda, por lo que corresponde dejar sin efecto la misma.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

La interposición extemporánea de la demanda contenciosa administrativa no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para su tramitación.